

ACTA N° 04: En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veinte (20) días del mes de Diciembre de dos mil veintiuno, se reúne el Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, bajo la presidencia del **DR. ROLANDO IGNACIO TOLEDO**, con la presencia de los Señores Jueces **DRA. CLAUDIA FABIANA PICCIRILLO** y el **DR. ROBERTO VILLALBA** y de la Sra. Procuradora Fiscal **DRA. VANESA YANINA FONTEINA**, asistidos por la Sra. Secretaria Autorizante **MÓNICA MARCELA CENTURIÓN YEDRO**. Abierto el acto por el Sr. Presidente, **CONSIDERARON:** **Convocatoria a Elecciones Extraordinarias Municipio de Fuerte Esperanza en autos "MUNICIPIO DE FUERTE ESPERANZA S/ CONVOCATORIA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA EL 16/01/2022.** 1) Que, el día 15/12/21 fue recepcionado por este Organismo correo electrónico del Municipio de Fuerte Esperanza adjuntando Resolución N° 283/21 de Convocatoria a Elecciones Extraordinarias el día 16/01/2022, con eventual segunda vuelta, si correspondiere, a realizarse el día 23/01/2022 a fin de elegir Intendente Municipal, en reemplazo del Sr. Walter Fabián Correa, fallecido el 06/12/2021, por el término constitucional que resta para cumplir con el mandato constitucional. Asimismo el día 16/12/21 se recepcionó el mencionado instrumento original en formato papel. 2) Que, el día 16/12/2021 el Señor Carlos Antonio Galo Encina, apoderado de la Unión Cívica Radical opone formal impugnación contra la fecha fijada por el Municipio de Fuerte Esperanza que fuera realizada por Resolución N° 283/21 del Ejecutivo Municipal solicitando la devolución al Municipio de Fuerte Esperanza de la convocatoria realizada para que la misma sea adecuada al régimen electoral vigente con el asesoramiento de este Tribunal. 3) Liminarmente cabe señalar que el derecho electoral constituye uno de los pilares de los Estados democráticos, que en última instancia no hacen sino pretender dotar de la legitimidad necesaria a las autoridades instituidas y al sistema estatal en su conjunto, organizando la administración electoral, así como las normas de procedimiento de los comicios. Es un instrumento para garantizar el ejercicio libre del voto, la pureza del procedimiento electoral y para conformar la voluntad popular mediante determinados sistemas electorales, legitimando con ello el sistema entero. 4) Que, es preciso señalar que en mérito a las disposiciones contenidas en la Sección Segunda de la Constitución Provincial, este

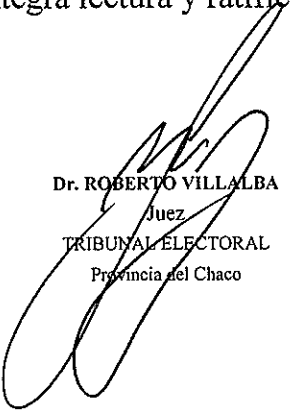
Tribunal Electoral entiende en los procesos electorales relacionados con los cargos públicos electivos. Los Jueces electorales son competentes para intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley Electoral y la convocatoria a comicios para elegir dichos candidatos provinciales y municipales, lo que se halla expresamente reglado por dicha Ley, toda vez que la convocatoria se trata de un acto preelectoral establecida en el art. 49 de la Ley 834-Q. La propia Corte así lo ha establecido dejando sentado que la "Convocatoria" es un acto preelectoral reglado por el Código Nacional Electoral, cuya aplicación es de incuestionable competencia de los jueces en materia electoral "Gauna, Juan Octavio s/ acto comicial", CS, sentencia 07/05//97. A mayor abundamiento el artículo 46 inc. C) 1) de la Ley 834-Q, establece que el Tribunal Electoral conocerá a pedido de parte o de oficio en única instancia, en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los partidos políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias de las mismas. 5) Que, sin perjuicio de que la fecha de convocatoria, se encuentra dentro de los 60 días establecidos en el artículo 190° de la Constitución Provincial y que la Ley 887-B en su art. 2° faculta al Tribunal Electoral a reducir los plazos previstos en la Ley Electoral, así como toda otra normativa específica, respetando la proporcionalidad de cada uno de ellos dentro del Cronograma, es necesario destacar que el proceso político- jurídico es periodiforme e involucra sucesivas etapas, comprendiendo los actos precomiciales desde la convocatoria, atravesando distintas etapas como la confección del padrón- exhibición de listas provisionales, para lo que se requiere en esta elección en particular un mínimo de 35 días antes de la elección, inscripción de alianzas transitorias (al menos 30 días antes de la elección), impresión del padrón electoral definitivo (por lo menos 20 días antes de la elección), oficialización de candidatos (como mínimo 25 días antes de la elección), aprobación de boletas de sufragio (20 días antes de la elección), campaña electoral (mínimo 20 días antes de la elección), ubicación de los lugares de votación, designación de autoridades de mesas, reclamos de los electores (entre 10 y 15 días de exhibición de las listas antes de la elección) etc.-; la elección propiamente dicha y los actos postcomiciales del escrutinio y proclamación del candidato al cargo público electivo municipal, en este caso, las cuales de celebrarse los comicios el 16 de enero de 2022, por lo acotado y la proximidad de los plazos, representarían un verdadero e insuperable obstáculo para el cometido constitucional de garantizar el ejercicio de los derechos políticos constitucionales y legales y la transparencia comicial a la ciudadanía, etapas que

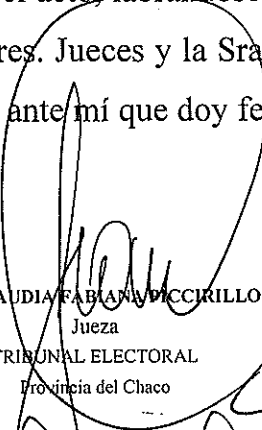
Tribunal Electoral

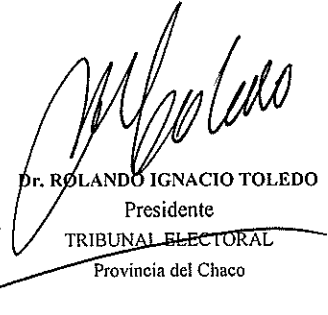
Provincia del Chaco


resultan imposibles de llevar adelante con la debida planificación, considerando la mínima y exigua cercanía temporal a la fecha de convocatoria, representando verdaderas e insuperables dificultades que afectarían todo el proceso electoral y que es deber del Tribunal contemplar, para fijar las pautas de actuación que garanticen los derechos mencionados previamente, no resultando al día de hoy factible la celebración de los comicios en la fecha convocada. Sabido es que el ordenamiento electoral presenta singulares características que hacen a la dinámica de los procesos comiciales a las cuales deben ajustarse las actuaciones de las partes. Así, se ha sostenido en infinidad de oportunidades que "el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aún siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección".- (conf. Fallos C.N.E. N° 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95 y 1921/95, 3060/02 y 3100/03, entre muchos otros). Esos plazos electorales cuentan con algunas notas características que les confieren un perfil propio. Se conforman a partir de un dato previo, necesario, futuro y cierto como lo es la fecha en que debe concretarse el acto comicial (Fallo N° 63/06, Expte. N° 29/06, Tribunal Electoral). Es que las leyes electorales y disposiciones complementarias son de fondo y forma, la plena vigencia del específico ordenamiento jurídico electoral autónomo que contiene sus propias reglas aplicables a esta jurisdicción especial, sólo admiten el procedimiento especialmente reglamentado por las mismas (Fallo Tribunal Electoral N°63/99). El conjunto de preceptos que la Ley 834-Q contiene, forma un ordenamiento concreto, concebido no como una mera adición, sino como un sistema con notas de unidad y coherencia, integrado por principios y normas racionalmente entrelazados entre sí. 6) Que, habiendo emitido dictamen la Sra. Procuradora Fiscal a fs. 22 de las presentes actuaciones, fundamentos a los que nos remitimos en mérito a la brevedad, luego de un intercambio de ideas, **ACORDARON: DECLARAR** inadecuadas las fechas del 16/01/22 y 23/01/22 para celebrar las elecciones extraordinarias, en primera y segunda vuelta, respectivamente, convocadas por Resolución N° 283/21 a los fines de elegir Intendente del Municipio de Fuerte Esperanza para completar el período de mandato constitucional por los fundamentos vertidos en los considerandos. Requerir que esa convocatoria sea modificada en dichas fechas, de acuerdo a las pautas referidas en los considerandos. **NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.** Con lo que no

siendo para más, se da por finalizado el acto, labrándose Acta en doble ejemplar del mismo tenor y efecto, firmando los Sres. Jueces y la Sra. Procuradora Fiscal, previa integra lectura y ratificación, todo por ante mí que doy fe.-----

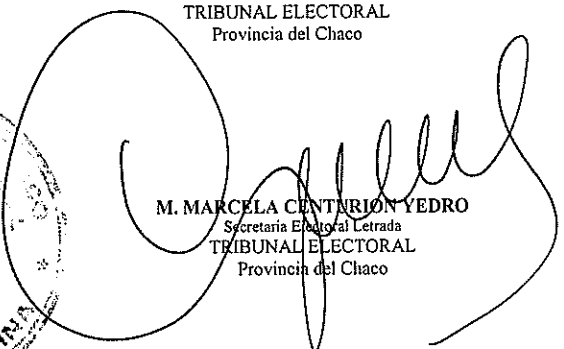

Dr. ROBERTO VILLALBA
Juez
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. CLAUDIA FABIANA PICCIRILLO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dr. ROLANDO IGNACIO TOLEDO
Presidente
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco


Dra. VANESA YANINA FONTEINA
Procuradora Fiscal
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco




M. MARCELA CENTURIÓN YEDRO
Secretaria Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco